



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004849-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01924-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA**
Entidad : **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**
Sumilla : **Acepta desistimiento** del recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01924-2024-JUS/TTAIP de fecha 2 de mayo de 2024, interpuesto por **TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA**, contra la Carta N° 000017-2024-D-AMAG/RAI de fecha 23 de abril de 2024, que contiene el Informe N° 000135-2024-D-AMAG/SA-RH, mediante el cual la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**, dio atención a su solicitud recibida con fecha 18 de abril de 2024, con registro de expediente N° 2024-0000309

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto el literal d) del mismo texto legal dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 18 de abril de 2024, en tanto, mediante la Carta N° 000017-2024-D-AMAG/RAI de fecha 23 de abril de 2024, que contiene el Informe N° 000135-2024-D-AMAG/SA-RH, la entidad dio atención a la solicitud;

Que, con fecha 2 de mayo de 2024, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la respuesta brindada por la entidad restringe su derecho de acceso a la información pública;

Que, con fecha 8 de mayo de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia su desistimiento a proseguir con el referido recurso de apelación materia de análisis;

Que, en relación al desistimiento, el TUO de la Ley N° 27444, desarrolla una normativa que debe invocarse en esta sede para el caso submateria. En ese sentido, el numeral **197.1 del artículo 197** establece que:

“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”;

Que, el numeral **200.5 del artículo 200** de la citada ley, señala que:

“El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa”; en esa misma línea, el numeral **201.2 del artículo 201 de la norma antes referida, dispone, que:** “Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló”

Que, atendiendo al caso de autos, se advierte que se adecúa plenamente al supuesto normativo previsto en el numeral 201.2 del artículo 201, del TUO de la LPAG antes glosado;

Que, por lo expuesto, habiendo solicitado la recurrente el desistimiento de su recurso de apelación antes de que se notifique la resolución que pone fin a la presente instancia, corresponde aceptar el mismo y dar por concluido el procedimiento administrativo, con arreglo a lo señalado en el numeral 197.1 del artículo 197, del TUO de la Ley N° 27444;

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01924-2024-JUS/TTAIP de fecha 2 de mayo de 2024, interpuesto por **TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA**, contra la Carta N° 000017-2024-D-AMAG/RAI de fecha 23 de abril de 2024, que contiene el Informe N° 000135-2024-D-AMAG/SA-RH, mediante el cual la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**, dio atención a su solicitud recibida con fecha 18 de abril de 2024, con registro de expediente N° 2024-0000309

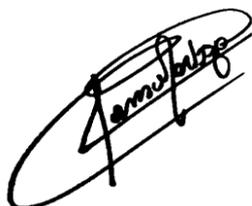
Artículo 2.- DECLARAR la culminación del presente procedimiento administrativo, sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TANIA IVETT SEDAN VILLACORTA** y a la **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.gob.pe/minjus).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav